



Al contestar cite el No. 2024-01-005951

Tipo: Salida Fecha: 05/01/2024 04:15:57 PM Trámite: 124026 - QC -RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Sociedad: 860025792 - RENAULT SOCIEDAD D Exp. 20146 Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS Folios: 20 Anexos: NO Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-000033

Versión Pública

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO-

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo XIII") por parte de la **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.** (en adelante: "la Empresa" o "la Sociedad") identificada con el NIT 860.025.792.

SEGUNDO - ANTECENDENTES

- **2.1.** Esta Superintendencia por medio del oficio número 2023-01-765884, le notificó a la Sociedad la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las disposiciones del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.
- **2.2.** Mediante la resolución de formulación de cargos No. 240-011492³ del 22 de septiembre de 2023, esta Superintendencia resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura del proceso administrativo sancionatorio tendiente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S., identificada con NIT. 860.025.792 respecto a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S., identificada con NIT. 860.025."

Los cargos formulados hacia la Sociedad fueron los siguientes:









¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Radicado 2023-01-774277





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
RESOLUCION
2004 04 000000

- "5.1. Primer cargo: La Sociedad no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1 y subsiguientes del Capítulo XIII.
- 5.2. Segundo cargo: La Sociedad no cuenta con procedimientos de debida diligencia enfocados de manera exclusiva a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional y Corrupción.
- 5.3. Tercer cargo: La Sociedad no habría identificado, evaluado y controlado el riesgo de C/ST en los términos de los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.
- 5.4. Cuarto cargo: La Sociedad no habría tenido en cuenta los requisitos mínimos para la designación de la Oficial de Cumplimiento conforme al numeral 5.1.5.3.1. del Capítulo XIII."
- 2.3. identificada con la cédula de ciudadanía número de la ciudad de Medellín, apoderada general de la Sociedad, mediante radicado 2023-01-806208 del 5 de octubre de 2023, manifestó que la Sociedad autorizó recibir notificaciones electrónicas a través del correo electrónico
- **2.4.** La resolución de formulación de cargos No. 240-011492⁴ del 22 de septiembre de 2023, fue debidamente notificada al correo electrónico: de la Sociedad, el día 6 de octubre de 2023 tal como consta en certificado de envío y recibo del mensaje: ID 224028 de la empresa de servicios postales 472.
- **2.5.** La apoderada general de la Sociedad presentó el día 10 de octubre de 2023 comunicación con radicado 2023-02-016245 aportando los siguientes documentos en virtud de los cargos formulados:
 - "o Anexo 01: Acta asamblea extraordinaria 02 de octubre 2023
 - o Anexo 02: evidencia informe 58
 - o Anexo 03: correo electrónico jurídica o
 - Anexo 04: manual de cumplimiento del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE).
 - o Anexo 05: estatutos del Comité de Ética
 - o Anexo 06: lineamientos aceptación y/o entrega de regalos e invitaciones
 - o Anexo 07: procedimiento administrativo cajas menores
 - o Anexo 08: procedimiento administrativo fondos fijos
 - o Anexo 09: procedimiento gastos de viaje y representación
 - o Anexo 10: comunicado a los empleados sobre canales de denuncia externa
 - o Anexo 11: transparency, business, ethics and anti-corruption
 - o Anexo 12: matriz de riesgo corrupción y tráfico de influencia
 - o Anexo 13: matriz de riesgo fraude, SAGRILAFT y OEA
 - o Anexo 14: procedimiento identificación de riesgos
 - o Anexo 15: presentaciones informes de gestión
 - o Anexo 16: comunicado de funciones
 - o Anexo 17: descripción del cargo de gerente compliance y control interno
 - o Anexo 18: concepto revisor fiscal"

| Contect | Cont







⁴ Radicado 2023-01-774277





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
RESOLUCION
2024-01-005051

2.6. La Superintendencia mediante la resolución de pruebas No. 240-012779⁵ del 2 de noviembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO - DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales aportadas la Sociedad RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S. identificada con el NIT 860.025.792 a través del escrito radicado bajo el número 2023-02- 016245 del 10 de octubre de 2023, las cuales se detallan así:

"Anexo 01: Acta asamblea extraordinaria 02 de octubre 2023

Anexo 02: evidencia informe 58

Anexo 03: correo electrónico jurídica

Anexo 04: manual de cumplimiento del Programa de Transparencia y

Ética Empresarial (PTEE).

Anexo 05: estatutos del Comité de Ética

Anexo 06: lineamientos aceptación y/o entrega de regalos e invitaciones

Anexo 07: procedimiento administrativo cajas menores

Anexo 08: procedimiento administrativo fondos fijos

Anexo 09: procedimiento gastos de viaje y representación

Anexo 10: comunicado a los empleados sobre canales de denuncia externa

Anexo 11: transparency, business, ethics and anti-corruption

Anexo 12: matriz de riesgo corrupción y tráfico de influencia Anexo

14: procedimiento identificación de riesgos

Anexo 15: presentaciones informes de gestión

Anexo 16: comunicado de funciones

Anexo 17: descripción del cargo de gerente compliance y control interno"

PARÁGRAFO. Se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la Sociedad como consecuencia de la visita administrativa adelantada el día 22 de agosto de 2023, las cuales guardan relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

SEGUNDO. RECHAZAR las siguientes pruebas documentales, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto:

"Anexo 13: matriz de riesgo fraude, SAGRILAFT y OEA

Anexo 18: concepto revisor fiscal"

(...)

CUARTO - CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011."

2.7. Mediante comunicación con radicado 2023-02-07692 del 16 de noviembre de 2023, la señora representante legal de la sociedad, solicitó a esta Superintendencia la corrección del proceso administrativo toda vez que no se había notificado a la Sociedad el pliego de cargos, es decir la resolución No. 240-011492⁶ del 22 de septiembre de 2023.









³ Radicado 2023-01-774277



RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S A S

2.8. Durante el término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad no aporto ningún otro documento adicional a la presente investigación.

TERCERO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

En virtud de los cargos formulados por esta Superintendencia, la Sociedad, procedió a remitir diversos anexos con el propósito de rebatir los cargos presentados en su contra. No obstante, de acuerdo con los documentos radicados con el número 2023-02-016245 la Sociedad se abstuvo de presentar argumentación alguna frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los incumplimientos atribuidos en los cargos formulados. En su lugar, se limitó a proporcionar documentación que, entendemos, podría desvirtuar los fundamentos sobre los cuales se sustentan las imputaciones formuladas.

Considerando lo expuesto previamente, se concluye que la Sociedad no emitió una respuesta específica en relación con los cargos presentados por esta Superintendencia, no obstante que sí te tienen en cuenta en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción en su aspecto material,

CUARTO. - SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

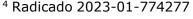
De conformidad con lo señalado en los antecedentes del presente acto administrativo, la Sociedad no presentó dentro del término procesal correspondiente los alegatos de conclusión con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debe resaltarse que el ejercicio de las facultades que otorgan esos derechos, son potestativas para cada interesado. Por ejemplo, frente a la investigación de un hecho, el directamente involucrado puede guardar silencio; controvertir el hecho; solicitar la práctica de una prueba; etc., y cada una de esas actuaciones la hará dentro del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Es decir, las actuaciones garantizadas por esos derechos son optativas de cada administrado.

A su vez, se deja constancia que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el expediente físico y digital desde el inicio de la investigación y en todo momento, ha estado a disposición de la Sociedad, para que sea consultado y se pronuncie sobre cualquier aspecto del mismo.

Este análisis concuerda con lo considerado por la Corte Constitucional en relación con el derecho de defensa:

"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la 'oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y





evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

En síntesis, esta Superintendencia ha cumplido a cabalidad el procedimiento legal aplicable a este tipo de investigaciones, sujetándose estrictamente al procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando el debido proceso y del derecho de defensa o contradicción.

Lo anterior resulta relevante frente a la comunicación allegada por la Sociedad el día 16 de noviembre de 2023 bajo el radicado 2023-02-017692, como se expondrá a continuación.

4.1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Con posterioridad a la notificación de la resolución de pruebas por parte de esta Superintendencia, y como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo, la Sociedad presentó escrito mediante radicado 2023-02-017692 el día 16 de noviembre de 2023. En dicho escrito, la Sociedad alega que la resolución por medio de la cual se formulan cargos del 22 de septiembre de 2023, no fue notificada. En este contexto, la argumentación expuesta por la Sociedad se centra en la falta de notificación del referido documento a la dirección de correo electrónico previamente autorizado por la Sociedad, lo cual, a juicio de la representante legal constituyó un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a la defensa y contradicción.

La Sociedad sustenta su posición en la premisa de que la salvaguardia del debido proceso, derecho de defensa y la adecuada presentación de conclusiones inherentes al proceso administrativo sancionatorio requieren de una corrección por parte de esta Superintendencia en la actuación administrativa. Fundamenta su argumento en la ausencia de notificación del pliego de cargos a la Sociedad. En virtud de esa *omisión*, la sociedad plantea la imposibilidad de presentar alegatos de conclusión, dado que carece de conocimiento respecto a los cargos específicos que se le imputan.

Por consiguiente, solicitó la rectificación de la actuación administrativa a fin de viabilizar el procedimiento en concordancia con las garantías inherentes al debido proceso.

QUINTO. - CONSIDERACIONES

Realizadas las aclaraciones sobre la actuación de la Sociedad durante las etapas procesales correspondientes al traslado del pliego de cargos y la presentación de los alegatos de conclusión, esta Dependencia procede a describir las razones por las cuales la Sociedad habría incumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia respecto al Capítulo XIII al no implementar de manera adecuada el Programa de Transparencia y Ética Empresarial de acuerdo con cada uno de los cargos que le fueron formulados, no sin antes referirse a la solicitud de corrección del proceso administrativo adelantado por la presunta falta de notificación de la resolución por la cual se formularon cargos en punto de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, Considerando 4.2; Corte constitucional, Sentencia C-025 de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, Considerando 3.2.
Página: | 6



RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S A S

5.1. Respecto de la notificación del pliego de cargos

Sobre este punto, y en relación al pronunciamiento de la sociedad, esta Dirección contrario a lo manifestado por la representante legal de la Sociedad verificó el expediente de la sociedad encontrando que la resolución de formulación de cargos No. 240-0114928 del 22 de septiembre de 2023, fue debidamente notificada al correo electrónico: el día 6 de octubre de 2023, tal como consta en certificado de envío y recibo del mensaje: ID 224028 de la empresa de servicios postales 472, como se aprecia en la siguiente imagen:



Trazabilidad de notificación electrónica

1	Evento	Fecha Evento	Detalle
	Estampa de tiempo al envio de la notificacion	Fecha: 2023/10/06 Hora: 08:48:45	Tiempo de firmado: Oct 6 13:48:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1,4.1.31304.1.1.2.3.0.
	El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
	Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los	Fecha: 2023/10/06 Hora: 08:48:48	Oct 6 08:48:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[12755]; DB93812487A6: to= <notificaciones.sofasa@renault com & gt;, relay=mx2.hc1506-8.eu.iphmx.com[23.90.12 2 .141]:25, delay=2.9, delays=0.12/0/1.1/1.6, dsn=2.</notificaciones.sofasa@renault
	efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.		0.0, status=sent (250 ok: Message 14345848 accepted

Asimismo, la Sociedad al remitir los documentos el 10 de octubre de 2023 bajo el número de radicado 2023-02-016245, estaba presentando su respuesta y ejerciendo su derecho de defensa en referencia a los cargos formulados, aún más cuando el escrito en mención hacía referencia al proceso administrativo sancionatorio bajo las actuaciones iniciadas con oficio número 2023-01-765884 (consecutivo 240-228776) por medio del cual se informa la apertura del proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento al Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.











⁸ Radicado 2023-01-774277



Valga recordar, que como lo indica el cuerpo del correo enviado para la respectiva notificación electrónica, la misma queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tiene acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario.

Lo anterior, se ajusta a la evolución del derecho administrativo y el espíritu de la Ley 1437 de 2011 que consintió la existencia de mecanismos céleres para garantizar la publicidad procesal de los actos administrativos:

"2823. Reglas para la notificación personal de los actos administrativos. El carácter paulatino de incorporación de los procedimientos administrativos electrónicos en el Derecho colombiano, tal como lo tiene previsto la Ley 1437 de 2011, encuentra un campo ejemplar de aplicación en relación con las notificaciones de los actos administrativos. En el diseño de la figura, adicional a su carácter de entrada paulatina, se incorporó el criterio de la voluntariedad del interesado para su procedencia, lo que le imprimió flexibilidad a la notificación electrónica, dadas las limitaciones culturales y económicas, a que hemos hecho referencia y que configuran claros impedimentos prácticos para la generalización del procedimiento administrativo electrónico entre nosotros.

2824. Determina el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que es la manifestación expresa del administrado la que le permite activar las normas de la notificación por medios electrónicos; incluso, que, si el querer de quien lo manifestó su beneplácito en ese sentido cambia en el transcurso del procedimiento, el sistema de notificación puede cambiarse de electrónico a los medios clásicos establecidos Código del Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo"9. Por lo anterior, los argumentos planteados por la Sociedad no están llamados a prosperar toda vez que las actuaciones adelantadas por esta Superintendencia han cumplido el debido proceso, y adicionalmente como ha quedado documentada la notificación del acto administrativo inicial, observa esta Dependencia que no ha existido vulneración alguna frente a derechos como el debido proceso, derecho de defensa y contradicción; al haberse surtido debidamente la notificación y conforme la autorización expresa y escrita emitida por su apoderada general.

5.2. Respecto del primer cargo: la Sociedad no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1 y subsiguientes del Capítulo XIII.

Considerando la falta de pronunciamiento expreso y claro por parte de la Sociedad respecto a este cargo, se procederá a realizar algunas precisiones sobre el mismo.

| Icontec | Ico | Ico | Iso |







⁹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2017. P. 1123



Conforme se detalló en el pliego de cargos presentado, específicamente en el Capítulo XIII, se establece que el PTEE deberá elaborarse fundamentado en una evaluación exhaustiva de los riesgos de soborno transnacional y corrupción y deberá detallar las responsabilidades atribuidas a los Administradores y al Oficial de Cumplimiento. En este contexto, se determinó que la Junta Directiva o el Máximo Órgano Social ostentan la responsabilidad de establecer y definir las políticas de cumplimiento, lo que comprende, según el numeral 5.1 del Capítulo XIII, las directrices necesarias para diseñar, aprobar, auditar, divulgar, capacitar, definir responsabilidades y funciones en relación con las medidas destinadas a prevenir y mitigar eficazmente cualquier práctica corrupta. En otras palabras, el PTEE que debe implementar la sociedad debe adherirse de manera rigurosa y clara a los lineamientos señalados en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Tras la realización de la visita administrativa a la Sociedad (22 de agosto de 2023) y la exhaustiva revisión de los documentos aportados por la misma, se ratificó una vez más que no se cumplió con lo dispuesto en los numerales 5.1.1 y subsiguientes del Capítulo XIII.

Es pertinente señalar que la aprobación e implementación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) se llevó a cabo de manera tardía, pues la Sociedad con ocasión a las acciones correctivas plasmadas en el acta de la visita, actualizó y aprobó un PTEE mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 105 del 2 de octubre de 2023.

Sobre la extemporaneidad en la aprobación del sistema, se describe específicamente en el numeral 9 del Capítulo XIII, la fecha límite para adoptar el PTEE, esto es a 31 de mayo del año siguiente en que la Sociedad cumplió con los requisitos para ser un sujeto obligado en la implementación del programa.

Bajo ese entendido, y como se expuso en los cargos señalados por esta Entidad, al 31 de diciembre del año 2021, la sociedad cumplió con todos los criterios necesarios para ser un sujeto obligado a la implementación de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial. Por lo tanto, la empresa debió seguir las instrucciones administrativas establecidas en la Circular Externa 100-000011, emitida el 9 de agosto de 2021, a partir del 31 de mayo de 2022.

Aunque dicha aprobación se diera luego de 17 meses a la obligación señalada en el numeral 9 del Capítulo XIII, esto no implica que la Sociedad hubiera atendido las órdenes impartidas por esta Entidad de manera oportuna.

Adicionalmente, conforme se expuso en el pliego de cargos, el manual presentado se fundamentaba en normativa ya derogada por esta Superintendencia, específicamente la Resolución No. 100-002657 del 25 de Julio de 2016 y la Circular Externa No. 100-00003 del 26 de Julio de 2016. Esto ocasionó que aspectos tales como la asignación de responsabilidades a los administradores para el diseño, implementación y funcionamiento del PTEE, la identificación de señales de alerta, la notificación de denuncias a esta Entidad y a la Secretaría de Transparencia, las obligaciones específicas de los empleados expuestos al riesgo de Cumplimiento y la traducción del PTEE y sus políticas de cumplimiento a los idiomas utilizados en los países donde opera la empresa, y una definición clara de los procedimientos frente a la identificación, medición,









evaluación y monitoreo de los riesgos, entre otros aspectos, no se alinearan con lo dispuesto por esta Superintendencia en el Capítulo XIII.

Estas discrepancias fueron evidenciadas durante la diligencia administrativa, tal como consta en el Acta con número de radicado 2023-01-740097, la cual fue suscrita tanto por los funcionarios de la Superintendencia como por los representantes de la Sociedad.

Adicionalmente, quedó en evidencia la falta de actualización en el documento denominado "*Informe ética 2022*" de la firma KPMG S.A.S. del día 8 de marzo de 2023 la cual indicó:

"Como resultado de la evaluación de los controles implementados por la Compañía, para la implementación de Programas de Transparencia y Ética Empresarial que Renault Sociedad de Fabricación de Automotores al 31 de agosto del 2022 se vio obligada a implementar (fecha de vencimiento de la implementación: 31 de mayo de 2022) según lo determinado con Ley 1778 de 2016, la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 y la Resolución 100-006261 del 2 de octubre de 2020".

Situación que pone de presente una vez más la desactualización del sistema presentado y que no fue advertido por los máximos responsables de la implementación.

A pesar de ello, y atendiendo al acervo probatorio de la presente actuación, la sociedad mediante comunicación 2023-02-016245 del 10 de octubre de 2023 envío a esta Superintendencia el correspondiente PTEE actualizado y traducido con los correspondientes anexos de sus políticas y procedimientos frente a la entrega de regalos, conflicto de intereses, gastos de entretenimiento, donaciones y contribuciones políticas, situación que será tenida en cuenta al momento de graduar la sanción.

5.3. Respecto del segundo cargo: la Sociedad no cuenta con procedimientos de debida diligencia enfocados de manera exclusiva a la identificación y evaluación de riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional.

El Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica señala de manera rigurosa una de las etapas de ejecución de un PTEE como es la debida diligencia, componente esencial, tal como se especifica en el numeral 5.3.1. del Capítulo XIII. La debida diligencia se orienta a proporcionar a la sociedad los elementos necesarios para identificar y evaluar los Riesgos C/ST vinculados a sus actividades, sus sociedades subordinadas o sus contratistas, en caso de que estos últimos estén expuestos a dichos riesgos.

Este aspecto se erige como un factor fundamental en la identificación y evaluación de los riesgos C/ST asociados con las actividades realizadas por la sociedad. La normativa subraya la necesidad de llevar a cabo esta diligencia de forma regular mediante la revisión periódica de aspectos legales, contables o financieros.









Sin embargo, al examinar el manual presentado por la Sociedad bajo el nombre "PTEE"¹⁰, se constata que la definición de debida diligencia en este documento difiere de las directrices establecidas en el Capítulo XIII.

La Sociedad define la debida diligencia como: "actividades que se desarrollan para conocer los antecedentes de una persona natural o jurídica, previamente a la firma de un contrato o al establecimiento de una relación comercial entre RENAULT SOFASA y un tercero empleados, proveedores, clientes, consorcios, uniones temporales, fusiones y adquisiciones, entre otros"11. Y a partir de dicha comunicación se describe el objeto de la consulta en listas restrictivas, de manera que el procedimiento de debida diligencia requerido para la prevención de riesgos C/ST no detalla su frecuencia, así como la explicación y el detalle sobre los cuales realizara una debida diligencia con enfoque a la prevención de riesgos de C/ST.

Aunado a lo anterior, el documento desarrolla la debida diligencia en los numerales 3.1.2 los "objetivos de la debida diligencia y 3.1.3 "consulta en listas restrictivas", esta última incorpora aspectos como los responsables de la verificación "todos los colaboradores", la periodicidad indicando que se realizara "previo al establecimiento de la relación comercial inicio de las negociaciones", mantenimiento de soporte y archivos, procedimiento para el tratamiento de los resultados el cual este último, señala: "dicha información debe ser enviada inmediatamente al Empleado de Cumplimiento de RENAULT SOFASA, con el fin de analizar la información (hallazgos) y junto con la Dirección Administrativa y Financiera y el área de Control y Auditoría Interna se tomen las decisiones correspondientes según los hallazgos identificados", clausulas mínimas y otras medidas de debida diligencia.

Los procedimientos propuestos por la Sociedad no cumplen con los requisitos ni las instrucciones delineadas en el Capítulo XIII, ya que no contemplan una ejecución habitual, un monitoreo efectivo ni una revisión periódica de aspectos legales, contables o financieros. Por lo tanto, no se observa un procedimiento debidamente estructurado acorde con la política establecida por la Sociedad para identificar y evaluar los riesgos C/ST.

En esencia, la debida diligencia actúa como un mecanismo proactivo para identificar, comprender y abordar los riesgos que podrían impactar la integridad, la ética y la transparencia en el accionar de una organización. Al desarrollar procesos de debida diligencia, se busca prevenir y evitar posibles irregularidades, conductas inapropiadas o violaciones legales que podrían afectar la reputación, las operaciones y la sostenibilidad de la empresa.

Una debida diligencia bien estructurada implica no solo la identificación de riesgos potenciales, sino también la implementación de controles efectivos, la supervisión constante y la revisión periódica de políticas y procedimientos. Además, facilita la adaptación a los cambios normativos y del entorno empresarial, asegurando que la empresa opere dentro de los límites legales y éticos establecidos.









¹⁰ Radicado 2023-02

¹¹ Manual PEE. P.19.



De tal manera que los procedimientos de debida diligencia constatados en la diligencia administrativa no contemplaban un estudio focalizado a la identificación de contingencias relacionadas con posibles actos de soborno transnacional bajo el contexto de las operaciones internacionales que despliega la empresa ni de actos de corrupción respecto al relacionamiento que puedan llegar a tener con funcionarios públicos.

Sin embargo, esta Dependencia, teniendo en cuenta lo expuesto y revisadas las pruebas que obran en el expediente tendrá en cuenta los ajustes realizados por la Sociedad en su manual de PTEE respecto a los procedimientos de debida diligencia, con ocasión a la visita administrativa adelantada con el fin de graduar la sanción.

5.4. Respecto del tercer cargo: la Sociedad no habría identificado, evaluado y controlado el riesgo de C/ST en los términos de los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

Dentro de los procesos fundamentales para el funcionamiento adecuado del PTEE, se destacan la identificación, medición, monitoreo y control de los riesgos asociados al soborno transnacional y la corrupción. Estos elementos se posicionan como pilares esenciales, guiando al Oficial de Cumplimiento en su labor.

El numeral 5.2 del Capítulo XIII detalla la necesidad de incluir, como mínimo, las etapas de identificación, monitoreo, evaluación y control de los riesgos de corrupción y soborno transnacional. Estas etapas deben adaptarse a las particularidades del negocio, considerando factores de riesgo como el sector económico, terceros, contratistas, intermediarios, entre otros aspectos relevantes como el tipo de contrato estatal.

Asimismo, los numerales 5.2.1 y 5.2.2 establecen directrices precisas para la identificación de riesgos de soborno transnacional, demandando el desarrollo de metodologías y el uso de una matriz de riesgo, para lo cual, se requiere no solo la identificación de los riesgos, sino también de los factores que los generan, exigiendo actividades específicas para cumplir con estos requerimientos.

En virtud de lo anterior y según lo analizado en el pliego de cargos, se identificaron problemas sustanciales en la matriz de riesgos expuesta:

- (i) La matriz de riesgos no se encuentra en idioma español.
- (ii) No contempla los factores de riesgos específicos de la sociedad con sede en Colombia.
- (iii) Se evidencia el uso de una matriz de riesgos global para el grupo empresarial RENAULT, sin considerar las particularidades y riesgos específicos de la sociedad en cuestión.

Estos hallazgos representan un inconveniente sustancial, evidenciando que la matriz presentada por la Sociedad no cumple con los requisitos mínimos indispensables para la gestión y la mitigación efectiva de los riesgos. Es crucial resaltar que la elaboración de una matriz de riesgo debe ajustarse con precisión a la actividad económica específica considerando tanto los riesgos inherentes como aquellos que pueden surgir a raíz de su operación y negocios.





Página: | 12



Es de suma relevancia subrayar que el uso de una matriz de riesgo global que no refleje fielmente la realidad de la empresa en Colombia, sobre todo en el contexto de una sociedad de gran envergadura, plantea preocupaciones importantes desde la óptica del cumplimiento y la mitigación de riesgos.

La elaboración e implementación adecuada de una matriz de riesgos que se adapte al entorno económico particular de una sociedad reviste una importancia crítica en la gestión global de riesgos de una organización. Esto se debe a que una matriz que refleje con precisión la realidad económica y operativa de la empresa permite una identificación más certera y eficaz de los posibles riesgos que puedan afectar su funcionamiento, más aún cuando existe un grupo empresarial con sede en distintas jurisdicciones. Además, al estar alineada con la actividad económica de la empresa, esta matriz puede facilitar la priorización de riesgos y la asignación adecuada de recursos para la mitigación y el control de amenazas.

La relevancia de contar con una matriz de riesgos sólida y ajustada a la realidad específica de una sociedad en Colombia no puede ser subestimada. Esta herramienta se erige como un pilar fundamental en la gestión de riesgos de cualquier empresa, ya que ofrece una visión clara y detallada de los posibles riesgos que podrían afectar su operación, reputación y sostenibilidad.

La particularidad del entorno colombiano, con sus dinámicas económicas, normativas y sociales, subraya la necesidad de una matriz de riesgos que refleje de manera precisa la realidad operativa y económica de la empresa en este contexto. Adaptar la matriz de riesgos a la realidad de la sociedad en Colombia implica considerar no solo los riesgos inherentes a su actividad principal, sino también aquellos que pueden surgir debido a factores contextuales específicos del país, como la legislación local, los patrones culturales, las prácticas de mercado y las dinámicas geopolíticas.

Esta herramienta brinda una base sólida para la toma de decisiones estratégicas orientadas a mitigar los riesgos y a proteger la integridad y la estabilidad de la sociedad en un entorno dinámico y cambiante.

En síntesis, una matriz de riesgos robusta y adaptada a la realidad colombiana no solo fortalece la capacidad de la empresa para anticiparse a los desafíos y amenazas, sino que también contribuye a su sostenibilidad a largo plazo al permitir una gestión integral y proactiva de los riesgos en un contexto específico y complejo como el colombiano.

Lo anterior, no resulta menor dentro de lo que implica el análisis de riesgo que debe ser propio y particular para la naturaleza de la organización:

"También el procedimiento para proteger bienes jurídicos varia en los programas de las diferentes empresas. Sus particularidades dependen sobre todo el ámbito de actividad de la empresa y de las dimensiones de la misma. Existen, sin embargo, elementos comunes que los caracterizan: 1) gestión del riesgo: análisis de los riesgos delictivos específicos de la empresa; 2) códigos de conducta: definición y comunicación de los valores y fines de la empresa (misión









statements) y determinación de las reglas de conducta y procedimientos para la empresa y empleados; $(..)^{m2}$.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la Sociedad, esta dependencia de igual forma tendrá en cuenta la matriz de riesgo posteriormente allegada, que logró atender los requerimientos exigidos por parte de los funcionarios de esta Superintendencia, observando que la misma tiene una debida segmentación de factores de riesgos, controles, evaluación y monitoreo de los riesgos identificados, por lo que dicha situación se tendrá en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

5.5. La Sociedad no habría tenido en cuenta los requisitos mínimos para la designación de la Oficial de Cumplimiento conforme al numeral 5.1.5.3.1. del Capítulo XIII.

El numeral 5.1.5.3.1. del Capítulo XIII establece los requisitos mínimos para el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, uno de los cuales destaca la independencia de dicho cargo de otras áreas específicas dentro de la entidad. En concreto, este numeral enfatiza la no pertenencia del Oficial de Cumplimiento a la administración, órganos sociales, ni al órgano de revisoría fiscal o funciones similares dentro de la sociedad.

Sin embargo, se evidencia una discordancia entre este requisito y la situación de la señora , Oficial de Cumplimiento designada en Acta No. 101 de la Asamblea General de Accionistas del 31 de marzo de 2022, pues de acuerdo con la información obtenida en la visita administrativa, la señora desempeña simultáneamente el rol de Gerente de Control y Auditoría Interna, dependiendo orgánicamente del Director Administrativo y Financiero de la Sociedad.

Esta dualidad de roles resulta en contravía de lo dispuesto en el numeral previamente mencionado, que prohíbe al Oficial de Cumplimiento asumir responsabilidades en calidad de revisor fiscal o en el desempeño de estas funciones similares como auditor interno. La situación observada sugiere un posible conflicto de intereses al asignar a la misma persona responsabilidades tanto en el control interno como en la garantía del cumplimiento normativo, lo cual podría afectar la independencia necesaria para el cabal desempeño del rol de Oficial de Cumplimiento.

La presencia de esta situación podría representar una infracción sustancial en el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo XIII, al generar un potencial conflicto de intereses en relación con las responsabilidades asignadas al cargo de Oficial de Cumplimiento en la entidad. Esta contradicción con los requisitos establecidos podría impactar negativamente la capacidad del Oficial de Cumplimiento para velar de manera independiente y eficiente por la adecuada implementación y funcionamiento del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE).

El rol del Oficial de Cumplimiento emerge como una figura central en la garantía de la efectividad de las políticas de prevención y cumplimiento dentro de una organización. Su labor es crucial para asegurar que las directrices establecidas se implementen de manera eficaz. Es fundamental que el Oficial de

Página: | 14

 $^{^{12}}$ Kuhlen, Lothar; Montiel, Juan Pablo; Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo. Compliance y Teoría del Derecho penal. 2013P. 177



Cumplimiento mantenga su imparcialidad y no asuma responsabilidades que puedan menoscabar su habilidad para supervisar y asegurar el cumplimiento riguroso de su función.

La independencia del Oficial de Cumplimiento se erige como un elemento clave en la integridad y efectividad de su labor. Su capacidad para ejercer una supervisión imparcial y objetiva sobre las políticas de cumplimiento se ve comprometida cuando se le asignan responsabilidades adicionales que puedan generar interferencias en su capacidad de control y vigilancia.

La relevancia de preservar la independencia del Oficial de Cumplimiento radica en su capacidad para desempeñar sus funciones sin influencias indebidas, garantizando así que las políticas de prevención y cumplimiento se ejecuten de manera imparcial y efectiva y objetiva, lo que a su vez podría afectar la idoneidad de las medidas de cumplimiento adoptadas por la organización.

La importancia del Oficial de Cumplimiento al interior de las organizaciones debe ser una máxima que robustece los sistemas de cumplimiento y específicamente para el caso, el Programa de Transparencia y Ética Empresarial:

"Para efectos del modelo que se propone, es importante tener en cuenta que si los órganos de dirección deciden incorporar un programa de cumplimiento, el nombramiento y la forma de vinculación del oficial de cumplimiento no debe ser un tema menor, pues su idoneidad y sus aptitudes deben responder a un perfil aprobado previamente y supervisado por la dirección de la empresa" 13

(...)

Denominaciones específicas del término se encuentran contenidas en otra serie de recomendaciones o normativa local denominándolo también como encargado de prevención caracterizado por la independencia y autonomía que deben tener con respecto a los órganos de la administración de la empresa y su relación por la delegación por la dirección" ^{14.}

Esta situación, de igual manera se subsanó por la Sociedad mediante la designación de como Oficial de Cumplimiento principal en Acta No. 105 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 2 de octubre de 2023, además de la correspondiente presentación del Informe 58- Oficiales de Cumplimiento requerido por esta Entidad como consta en radicado 2023-01-852240 del 24 de octubre de 2023.

Actuación realizada luego de las observaciones realizadas en la visita administrativa lo cual se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción.

SEXTO. - DECISIÓN

6.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

El numeral 3 de la ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además, la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:









¹³ Céspedes Salazar, Raquel. Compliance Ética en los negocios. Segunda Edición. Bogotá D.C., 2023; p. 84.

¹⁴ Ibídem; p. 85.



(...)

<u>Imponer sanciones o multas</u>, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, <u>a quienes incumplan sus órdenes</u>, la ley o los estatutos." (subrayas nuestras)

Sobre el poder sancionatorio del Estado, se destacan los siguientes apartados jurisprudenciales:

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.15"

"El poder sancionador estatal ha sido definido como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, por lo que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.16"

Considerando lo expuesto, a lo largo de este proceso administrativo se ha corroborado el incumplimiento por parte de la Sociedad en relación con los

¹⁶ Sentencia C-748/11 de la Corte Constitucional









¹⁵ Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional



RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S A S

señalamientos específicos descritos según lo dispuesto en el Capítulo XIII. Se ha demostrado la inobservancia de las directrices establecidas por esta Entidad, fundamentada en hechos concretos y una individualización clara de los cargos imputados. Este hecho no solo evidencia la presencia de elementos tipificados en las normativas, sino que también cumple con el principio de legalidad en la configuración de la responsabilidad administrativa.

La actuación administrativa ha sustentado de manera detallada y concreta los cargos imputados a la Sociedad, fundamentados en las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII. Se ha verificado el incumplimiento de las órdenes emanadas por esta Entidad, respaldado en hechos específicos que proporcionan la base para la configuración de una responsabilidad administrativa, en concordancia con los lineamientos legales establecidos.

Este proceso ha logrado establecer una conexión directa entre las acciones u omisiones de la sociedad y los preceptos establecidos por la Entidad reguladora. Este enlace evidencia no solo la existencia de incumplimientos normativos, sino también la conformidad con el principio de legalidad, esencial para la determinación y configuración de la responsabilidad administrativa en este contexto.

Tal como se esgrimió previamente, la sociedad se encuentra involucrada en una serie de puntos críticos. En primer lugar, no habría seguido los procesos de diseño y aprobación estipulados en el numeral 5.1.1 y subsecuentes del Capítulo XIII. En segundo lugar, carecería de procedimientos específicos de debida diligencia destinados exclusivamente a la identificación y evaluación de los riesgos de Soborno Transnacional y Corrupción, incumpliendo así con los estándares definidos. En tercer lugar, se señala la omisión en la identificación, evaluación y control del riesgo de C/ST, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII. En cuarto lugar, se evidenció el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la designación de la Oficial de Cumplimiento, en contradicción con lo establecido en el numeral 5.1.5.3.1. del Capítulo XIII.

La agrupación de estos señalamientos detalla áreas específicas donde la sociedad no habría actuado conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII, lo que resalta la falta de adhesión a los estándares regulatorios fundamentales, generando potenciales implicaciones en términos de cumplimiento y responsabilidad administrativa.

El análisis de la culpabilidad en el contexto de la responsabilidad administrativa se enfoca en la no implementación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), donde la Sociedad habría actuado incumpliendo el deber de cuidado esperado en la gestión de sus propios sistemas de control y gestión de riesgos C/ST. Esta omisión, mantenida en el tiempo, evidencia una inobservancia continua de las directrices impartidas por la Superintendencia.

Asimismo, en términos de antijuridicidad formal y material, la infracción no se limita meramente al incumplimiento de los aspectos formales de la normativa relativa al sistema de prevención, sino que trasciende al ámbito material al afectar la integridad del bien jurídico del orden público económico¹⁷. Para esta







 $^{^{17}}$ El orden público económico fue definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de <u>Col</u>o <u>mbia desde e lañ</u> o <u>1999. A dicionalmente, se le otorga la calidad de</u> bien jurídico tutelado toda



Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas establecidos en las leyes, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el bien jurídico tutelado, esto es, el orden público económico. Esta omisión en la implementación del sistema expuso a la Sociedad a riesgos significativos de corrupción y soborno transnacional, los cuales debían ser prevenidos y mitigados según lo establecido en el Capítulo XIII.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los elementos requeridos para que exista una responsabilidad administrativa y, consecuentemente una sanción impartida hacia la Sociedad, se han cumplido.

6.2. Graduación de la Sanción

Ahora bien, serán considerados los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 del CPACA, en tanto resulten aplicables, tal como esta norma lo indica, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta de la Sociedad es evidente que las conductas que se sancionarán impactan de manera sustancial en los intereses jurídicos protegidos por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones legales.

El hecho de no seguir las directrices impartidas por el ente supervisor con respecto a la implementación del Programa de Transparencia y Ética

que la vulneración de éste puede poner en peligro la planificación y organización de la economía de un país. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-083 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

icontec icor









Empresarial, tal como se detalla en el Capítulo XIII, adquiere una gravedad significativa. Esta falta de acatamiento no solo incumple las órdenes regulatorias, sino que expone a la Sociedad a mayores riesgos de ser utilizada para actividades ilícitas como el soborno transnacional y otros delitos de corrupción. Esto no solo compromete su funcionamiento, sino también su reputación al carecer de un sistema conforme a la normativa vigente y al giro ordinario de sus negocios.

Siguiendo con el análisis de los criterios de graduación de las sanciones señalados en el artículo 50 citado anteriormente, este Despacho considera que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta a favor de la Empresa al tasar la sanción.

De otro lado, también, se tendrá en cuenta como criterio para disminuir el monto de la multa, el hecho que la Sociedad con ocasión a las acciones correctivas plasmadas en el acta de la visita: i) actualizó y aprobó un PTEE mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 105 del 2 de octubre de 2023. ii) en virtud de la actualización y ajustes correspondientes la debida diligencia tiene un alcance especifico frente a la indetnficiacion y tratamiento de la vinculación de sus contrapartes con enfoque a mitigar riesgos de corrupción y soborno transnacional, iii) la Sociedad aportó una matriz de riesgos en cumplimiento de las etapas señaladas en los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII, y iv) se realizó una debida designación de la Oficial de Cumplimiento en cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.1.5.3.1. del Capítulo XIII

Por su parte, durante la actuación administrativa quedó plenamente demostrado que la Sociedad no habría atendido con la diligencia debida las órdenes emitidas por esta Superintendencia durante un periodo de tiempo de 17 meses luego de adquirida la obligación de poner en marcha un PTEE bajo la regulación vigente (Capítulo XIII de la CBJ), por lo que el grado de prudencia con la que se atendió a las órdenes se derivó de las acciones correctivas señaladas en el Acta de visita del 22 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de cien millones de pesos colombianos (\$100.000.000) equivalente a nueve mil ciento treinta y uno punto cincuenta y ocho (9,131.58) UVB¹8 por cada cargo formulado teniendo en cuenta los criterios de graduación proporcionales a la gravedad del incumplimiento y los favorables previamente expuestos, lo cual resulta en un total de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) equivalentes a veintitrés mil setecientos cuarenta y dos punto doce (36,526.34) UVB.

Por último, se ordenará al representante legal de la sociedad la lectura de la parte considerativa del presente acto administrativo en la próxima reunión de la Asamblea General de Accionistas.







¹⁸ Valor UVB para 2024 de \$10.951.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
RESOLUCION
2004 04 005555

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – **IMPONER** una multa por valor de cien millones de pesos colombianos (\$100.000.000) M/CT a la Sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.** identificada con el NIT 860.025.792, por el incumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, sobre los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1 y subsiguientes del Capítulo XIII.

SEGUNDO. – **IMPONER** una multa por valor de cien millones de pesos colombianos (\$100.000.000) M/CT a la Sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.** identificada con el NIT 860.025.792, por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con la implementación de los procedimientos de debida diligencia enfocados de manera exclusiva a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional y Corrupción de acuerdo al numeral 5.3 del Capítulo XIII.

TERCERO. – **IMPONER** una multa por valor de cien millones de pesos colombianos (\$100.000.000) M/CT a la Sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.** identificada con el NIT 860.025.792, por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a no identificación, evaluación y control del riesgo de C/ST en los términos de los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y

CUARTO. – **IMPONER** una multa por valor de cien millones de pesos colombianos (\$100.000.000) M/CT a la Sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S.** identificada con el NIT 860.025.792, por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a no tener en cuenta los requisitos mínimos para la designación de la Oficial de Cumplimiento conforme al numeral 5.1.5.3.1. del Capítulo XIII.

QUINTO. - ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

SEXTO. - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la Asamblea General de Accionistas, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR que la Sociedad al momento de expedición de esta resolución debe tener puesto en marcha un **PTEE** con análisis basado en el riesgo C/ST de acuerdo con sus características propias, teniendo en cuenta las operaciones, productos, servicios y contratos que lleve a cabo o pretenda







desarrollar, así como sus contrapartes y de los beneficiarios finales de estas, al igual que los países o áreas geográficas de operación, canales y demás características particulares.

SÉPTIMO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad, RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES **S.A.S.** identificada con el NIT 860.025.792. de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, en la dirección de correo electrónico:

NOVENO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA

Directora de Cumplimiento

TRD: JURÍDICO





